

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 178

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 15 de mayo de 1996

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1995 CAMARA

“por la cual desarrolla el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones en materia de control fiscal en los departamentos”.

Honorable Representante

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Cámara de Representantes

Señor Presidente:

En atención a la designación que nos hiciera la honorable Comisión Primera Constitucional de presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley antes referenciado, en forma comedida damos cumplimiento a la misma, en los siguientes términos:

Antecedentes

El control fiscal en los departamentos y entidades descentralizadas; los límites a las apropiaciones para la financiación de los presupuestos de las contralorías en esas regiones, lo mismo que el auditor fiscal ante estos organismos se encuentran establecidos en los principios constitucionales y en el régimen departamental Decreto-ley 1222 de 1986.

El proyecto de ley inicialmente presentado tenía como objetivo principal modificar el régimen departamental en lo relativo a los aportes de la administración pública departamental para financiar los gastos de los organismos de control fiscal.

La Comisión Primera Constitucional después de amplio debate llegó al convencimiento que convenía aprovechar el Proyecto de ley 141 de 1995 para dotar a las Contralorías Departamentales de un estatuto que desarrollara los principios constitucionales vigen-

tes, reformara el régimen departamental y creara la auditoría ante las Contralorías Departamentales.

El Proyecto de ley consta de cuatro capítulos, así:

- *Disposiciones generales:* Competencia de las Contralorías Departamentales; naturaleza como organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal, contractual, patrimonio propio y personería jurídica; estructura y planta de personal.

- *Del Contralor:* Elección, período, reelección y calidades; inhabilidades; salario del contralor; posesión y atribuciones.

- *Vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías.* El auditor ante la Contraloría; prohibición de la reelección del auditor; estructura de la auditoría; impedimentos.

- *Régimen presupuestal:* Límites a las apropiaciones; autonomía presupuestal; recaudo de las cuotas de vigilancia fiscal.

Finalmente un artículo transitorio que permite las modificaciones pertinentes a los presupuestos departamentales para ajustar las apropiaciones de las Contralorías Departamentales para 1996.

Este Proyecto de ley 141 de 1995 tiene como objetivo modificar el Decreto-ley 1222 de 1986, y se dictan otras disposiciones, fue publicado en la Gaceta del Congreso número 337 del 19 de octubre de 1995.

La ponencia para primer debate de este Proyecto de ley, fue radicada en la Comisión Primera Constitucional el 12 de diciembre de 1995 y en la misma fecha fue enviada para su publicación y su texto se incluye en la *Gaceta del Congreso* número 496 del 28 de diciembre de 1995.

Atentamente,

Jaime Alonso Ramírez Zuluaga, Fernando Hernández Valencia, Antonio José Pinillos Abozaglo, José Gregorio Alvarado R.

Representantes a la Cámara

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en comisión del día 7 de mayo de 1996, Acta número 21 del Proyecto de ley número 141 de 1995 Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones en materia de Control Fiscal en los departamentos".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I**Disposiciones generales**

Artículo 1º. *competencia.* Corresponde a las Contralorías Departamentales ejercer la función pública de control fiscal en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo 2º. *Naturaleza.* Las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual. Tendrán patrimonio propio y personería jurídica.

En ningún caso podrán ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Artículo 3º. *Estructura y planta de personal.* Es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los Contralores.

CAPITULO II**Del Contralor**

Artículo 4º. *Elección.* Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales de ternas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Las ternas serán enviadas a las asambleas departamentales dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.

La elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero correspondiente al primer año de sesiones.

Parágrafo. En los departamentos en donde hubiere más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, cada uno de ellos enviará un candidato para conformar la respectiva terna.

Artículo 5º. *Período, reelección y calidades.* Los Contralores Departamentales serán elegidos para un período igual al del Gobernador. En ningún caso el Contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Las faltas temporales serán llenadas por quien designe el Contralor y las absolutas darán lugar a una nueva elección de Contralor.

Para ser elegido Contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años y acreditar título universitario.

El Contralor Departamental comprobará ante los organismos que formulen su postulación, el cumplimiento de las calidades exigidas por la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. En el caso de falta absoluta del Contralor, la nueva elección se entenderá hecha únicamente hasta la terminación del período respectivo.

Artículo 6º. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido Contralor quien:

a) Haya sido Contralor o Auditor ante la Contraloría de todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;

b) Haya sido miembro de los tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores;

c) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia;

d) Sea o haya sido miembro de la Asamblea en el último año;

e) estarán igualmente inhabilitados quienes en cualquier época hayan sido condenados a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos.

No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los diputados que hubieren intervenido en la elección del Contralor, ni al compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, igual prohibición regirá para quienes intervienen en su postulación. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

El Contralor sólo asistirá a las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden departamental o municipal cuando sea expresamente invitado con fines específicos.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

Parágrafo. Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, salvo la docencia, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 7º. *Salario del Contralor.* El monto del salario mensual asignado a los Contralores Departamentales será el ciento por ciento (100%) del asignado por la Asamblea Departamental al respectivo gobernador.

Artículo 8º. *Posesión.* Los Contralores Departamentales tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Departamental. Si esta Corporación no estuviese reunida lo hará ante un tribunal de la entidad territorial y en el evento de vacancia judicial, ante el gobernador, y en último caso ante dos testigos.

Artículo 9º. *Atribuciones.* Los Contralores Departamentales, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes atribuciones:

1º. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes departamentales y municipales que no tienen contraloría e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2º. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3º. Llevar un registro de la deuda pública del departamento, de sus entidades descentralizadas y de los municipios que no tengan contraloría.

4º. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden departamental o municipal, y toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes del departamento y municipio fiscalizado.

5º. Establecer las responsabilidades que se deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6º. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del orden departamental y municipal.

7º. Presentar a la Asamblea Departamental un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8º. Promover ante las autoridades competentes las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales departamentales y municipales.

9º. Presentar anualmente a la Asamblea Departamental un informe sobre el estado de las finanzas de las entidades del Departamento a nivel central y descentralizado, que comprenda el resultado de la evaluación, su concepto sobre la gestión fiscal de la administración en el manejo dado a los fondos y bienes públicos.

10. Proveer mediante los procedimientos de carrera administrativa especial, los empleos de su dependencia y reglamentar los permisos y licencias de conformidad con la ley.

Mientras se expide el régimen de carrera administrativa especial para las contralorías departamentales, las funciones asignadas por la ley y sus decretos reglamentarios a la Comisión Nacional del Servicio Civil serán de competencia del respectivo Contralor, quien para el efecto expedirá los reglamentos pertinentes de conformidad con la Constitución y la ley.

11. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño del soporte lógico.

12. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

13. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el Departamento.

14. Auditor el balance de la Hacienda Departamental para ser presentado a la Asamblea Departamental.

15. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos por la ley para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.

16. Los resultado de las indagaciones preliminares adelantadas por las Contralorías Departamentales tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

17. Los Contralores Departamentales deberán remitir mensualmente a la Contraloría General de la República, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal para efectos de incluirlos en el boletín de responsabilidades.

CAPITULO III

Vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales

Artículo 10. *El Auditor ante la Contraloría.* La vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías departamentales, se ejercerá por un auditor elegido para el mismo período del Contralor, por la asamblea departamental.

Artículo 11. *Prohibición de la reelección del Auditor.* El auditor ante las contralorías departamentales no podrá ser reelegido para el período inmediato y sus calidades, inhabilidades e incompatibilidades, serán iguales a las establecidas para los contralores departamentales.

Artículo 12. *Estructura de la Auditoría.* Las asambleas departamentales, al organizar las respectivas contralorías de conformidad con el artículo 272 constitucional, incluirá la estructura de la auditoría ante la contraloría. Las categorías, escala de remuneración para los funcionarios de la auditoría ante la contraloría serán equivalentes a la aprobada para la Contraloría.

La remuneración del auditor ante la contraloría corresponderá a la escala inmediatamente inferior a la del contralor.

Los gastos de funcionamiento de la auditoría ante la contraloría provendrán del presupuesto de la respectiva contraloría.

El Auditor ante la Contraloría Departamental tendrá autonomía administrativa para designar los funcionarios de su dependencia.

Artículo 13. *Impedimentos.* El auditor ante la contraloría no podrá nombrar para desempeñar cargo alguno en las oficinas bajo su dirección, a los diputados ni a los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad, único-civil o segundo de afinidad. Es nulo todo nombramiento que se haga en contravención de esta disposición.

Artículo 14. La vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías se ejercerá por los auditores ante la contraloría de conformidad con los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal señalados por la Constitución y la Ley.

Régimen presupuestal

Artículo 15. *Límites a las apropiaciones.* Las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las contralorías no podrán ser inferiores al dos punto cinco por ciento ni superiores al tres punto cero por ciento de los presupuestos de los departamentos, entidades descentralizadas y demás sujetos de control fiscal.

Parágrafo. Los departamentos, en ejercicio de las funciones señaladas en la Constitución, asumirán costos de fiscalización de los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta conforme a la ley.

Artículo 16. *Autonomía presupuestal.* En ejercicio de la autonomía presupuestal, es función de los contralores departamentales elaborar el anteproyecto de presupuesto de las contralorías y presentarlo al Gobernador, dentro de los términos establecidos para ello, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de

rentas y gastos del respectivo departamento. El Gobernador y las asambleas departamentales podrán modificarlo previo concepto favorable expedido por los Contralores. Una vez aprobado el presupuesto, podrá ser objeto de traslados por parte del gobernador previa solicitud de los contralores.

Los demás sectores referentes a la programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación, ejecución y control de las apropiaciones de la contraloría departamental se registrarán por disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de cada departamento, las cuales deben dictarse de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto. En caso de que no se hayan dictado, se aplicará la Ley Orgánica de Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Artículo 17. *Recaudo de la cuota de vigilancia fiscal.* Los departamentos, sus entidades descentralizadas y en general los sujetos de control fiscal girarán dentro de los cinco primeros días de cada mes, directamente a las contralorías, las partidas asignadas en sus respectivos presupuestos, de conformidad con el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) aprobado, previa elaboración y presentación por las contralorías.

Los representantes legales de los sujetos de control fiscal; así como los tesoreros o pagadores correspondientes, realizarán los trámites necesarios para garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para sufragar los gastos de funcionamiento de las contralorías de conformidad con esta ley.

La violación sin justa causa de lo preceptuado en este artículo será considerada como falta grave para efecto de la aplicación de las normas disciplinarias.

Artículo transitorio. Los gobernadores y en general los representantes legales de los sujetos de control fiscal deberán presentar ante las asambleas departamentales, juntas o consejos directivos a que corresponda, dentro de los siguientes ocho días hábiles, las modificaciones pertinentes al presupuesto para la vigencia de 1996, a

efectos de ajustar las apropiaciones de la Contraloría Departamental de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6º de la Ley 6ª de 1958, inciso 3º del artículo 244 y los artículos 245, 246 y 248 del Decreto-ley 1222 de 1986, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo nuevo. Corresponde a los contralores departamentales, nombrar al contralor auxiliar departamental, quien deberá reunir los mismos requisitos para contralor departamental.

El contralor auxiliar será de libre nombramiento y remoción del Contralor Departamental.

Artículo nuevo transitorio. Si al entrar en vigencia la presente ley, no hubiere terminado el período de los actuales Contralores Departamentales, la elección del auditor ante las contralorías se hará por el resto del período que faltare.

Ponentes,

Alvaro Ordóñez Vives, Fernando Hernández Valencia,

Representantes a la Cámara.

Este texto fue aprobado en Sesión de Comisión efectuada el siete (7) de mayo de 1996 según relación Acta número 21.

Comisión Primera Constitucional,

Presidente,

Tarquino Pacheco Camargo.

Vicepresidente,

Luis Fernando Almario Rojas.

Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.